



Asamblea General

Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
19 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Ponce (Vicepresidenta) (Filipinas)
más tarde: Sr. Biang (Gabón)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Biang (Gabón), la Sra. Ponce (Filipinas), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (continuación) (A/73/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

2. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera” y al proyecto de directrices aprobado en primera lectura, señala que el párrafo 1 del proyecto de directriz 12 enuncia una evidencia al establecer que las controversias entre Estados relativas a la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica han de resolverse por medios pacíficos. El hecho de que el párrafo 2 de dicho proyecto de directriz indique que las controversias conllevan numerosas cuestiones fácticas resulta engañoso, ya que todas las controversias importantes pueden implicar una enorme cantidad de hechos que deben ser examinados por los magistrados, y no por expertos técnicos y científicos. Lo que hace que sean necesarios conocimientos técnicos y científicos no es la cantidad de cuestiones fácticas que conlleva una controversia, sino su particularidad y complejidad.

3. El proyecto de directrices sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados” aprobado en primera lectura será un valioso instrumento para los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica de elaboración de tratados. Sin embargo, su formulación actual es muy similar al texto aprobado provisionalmente en el 69º período de sesiones de la Comisión; las sugerencias formuladas por los miembros de la Sexta Comisión, cuando no se han desoido, únicamente se han seguido de manera limitada.

4. En el proyecto de directriz 9 (Terminación y suspensión de la aplicación provisional) se reitera lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, según el cual la aplicación provisional puede terminar como resultado de la entrada en vigor de un tratado o si un Estado o una organización internacional notifica su intención de no seguir formando parte en el tratado. Si bien ese enfoque es encomiable, también sería útil que el proyecto de directriz incluyera una disposición sobre otras formas de terminación o suspensión. Parece que la Comisión ha

considerado la posibilidad de abordar esos casos, incluida la terminación unilateral de la aplicación provisional. Estas situaciones podrían producirse cuando, por ejemplo, los Estados y las organizaciones internacionales tengan que terminar o suspender la aplicación provisional de un tratado debido a procedimientos democráticos internos de adopción de decisiones o a otras razones jurídicas o políticas, dejando abierta la posibilidad de formar parte en él en el futuro. Sería útil incluir disposiciones adicionales a tal efecto en el proyecto de directrices.

5. La delegación austríaca observa con pesar que no se haya dispuesto de tiempo suficiente para examinar y redactar con detalle los proyectos de cláusulas modelo propuestos por el Relator Especial. Espera que la Comisión pueda examinarlos de manera exhaustiva en el futuro.

6. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1), el orador señala que el proyecto de conclusión 11 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado que entren en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) establece que un tratado que en el momento de su celebración esté en conflicto con el *ius cogens* es nulo en su totalidad. Esta disposición se basa en el artículo 44, párrafo 5, de la Convención de Viena de 1969. Si bien la adhesión al régimen de no divisibilidad para los tratados contrarios al *ius cogens* tiene un efecto disuasorio, la delegación austríaca se pregunta si es el enfoque óptimo. Tal vez sería más útil adoptar un enfoque matizado consistente en sancionar únicamente las disposiciones que violen el *ius cogens*, en lugar de invalidar el tratado en su totalidad. Esa solución sería coherente con el principio de la conservación del contrato.

7. La referencia específica a las resoluciones del Consejo de Seguridad que figura en el proyecto de conclusión 17 (Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para el derecho internacional consuetudinario) ha suscitado debates y críticas en el seno de la Comisión. La delegación austríaca considera que la expresión “resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales” se refiere a las organizaciones internacionales en general, por lo que es suficientemente amplia como para aplicarse a todas las organizaciones internacionales y sus órganos, incluido el Consejo de Seguridad, sin referirse expresamente a ninguna de ellas. Como firme defensora del estado de derecho, en particular en el contexto de las Naciones Unidas, la

delegación austriaca está de acuerdo con la idea básica del proyecto de conclusión, puesto que en algunos casos las resoluciones del Consejo de Seguridad podrían dar lugar a un conflicto con el *ius cogens*. En ese contexto, el orador desea señalar a la atención la conclusión incluida en el informe final de la Iniciativa austriaca 2004–2008 sobre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el estado de derecho, recogido en el documento [A/63/69-S/2008/270](#), según la cual el Consejo de Seguridad no está libre de restricciones jurídicas y sus facultades se ejercen con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y las normas de *ius cogens*. **Error! Hyperlink reference not valid.**

8. El proyecto de conclusión 22, párrafo 1, establece acertadamente que los Estados tienen el deber de ejercer su competencia respecto de delitos prohibidos por el *ius cogens* cuando los delitos sean cometidos por sus nacionales o en su territorio. Sin embargo, el párrafo 2 podría inducir a error, ya que indica que lo dispuesto en el párrafo 1 no impide el establecimiento de la competencia por cualquier otro motivo permitido en la legislación nacional del Estado. Por lo tanto, aparentemente permite el ejercicio de la jurisdicción universal para enjuiciar delitos prohibidos por el *ius cogens* exclusivamente sobre la base del derecho nacional. Sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción universal debe llevarse a cabo en el marco del derecho internacional. Es esencial que el proyecto de conclusiones refleje este punto. La delegación austriaca confía en que la Comisión aborde esta cuestión con mayor detenimiento cuando examine el tema “La jurisdicción penal universal”.

9. El proyecto de conclusión 23, párrafo 2, dispone que la inmunidad *ratione materiae* no será de aplicación respecto de ningún delito prohibido por el *ius cogens*. La delegación austriaca considera que incluir una disposición de este tipo sería problemático, especialmente debido a que la Comisión está examinando esta cuestión en relación con el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”. A fin de evitar incoherencias o duplicaciones, el examen de esta cuestión debería limitarse a este último tema hasta que termine de examinarse. Por último, el orador manifiesta su deseo de que el Relator Especial elabore una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*.

10. El Sr. Xu Hong (China) indica que, en la sesión anterior de la Comisión, un observador hizo varias referencias al supuesto laudo emitido en la causa relativa al *Arbitraje del Mar de China Meridional*. China se opone firmemente a esas referencias. El supuesto laudo se dictó *ultra vires* y se basa en errores evidentes de hecho y de derecho. Carece de condición

jurídica alguna y constituye una perturbación imprudente del estado de derecho en el plano internacional. No cabe duda de que resulta sumamente inapropiado citar ante la Comisión un laudo tan injusto, ilegal y nulo como este.

11. El tema “Protección de la atmósfera” implica cuestiones políticas, jurídicas y científicas sumamente complejas y delicadas. Al examinar este tema, la Comisión debe cumplir con el entendimiento al que llegó en 2013, apoyarse en la práctica internacional general y el derecho existente y respetar plenamente las iniciativas de la comunidad internacional en el marco de los mecanismos existentes, así como los resultados de las negociaciones políticas y jurídicas pertinentes.

12. El proyecto de directrices sobre este tema aprobado en primera lectura reafirma acertadamente estos principios básicos, como la cooperación internacional y la solución pacífica de las controversias. Sin embargo, algunas de sus disposiciones específicas podrían dar lugar a dudas. Con respecto al proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera), todavía no se han establecido obligaciones jurídicas explícitas para que los Estados protejan la atmósfera y la práctica y las normas pertinentes están en proceso de desarrollo. El objetivo del proyecto de directriz 4 (Evaluación del impacto ambiental) es que la norma citada en determinados tratados y casos relativa a la necesidad de realizar una evaluación del impacto ambiental de las actividades que podrían tener importantes efectos transfronterizos se aplique directamente a la protección de la atmósfera. Sin embargo, esta norma tiene un contexto y un ámbito de aplicación específicos; no se ha convertido en un principio de derecho internacional universalmente acordado para la protección de la atmósfera. El proyecto de directriz 9, párrafo 3, integra en el discurso sobre la protección de la atmósfera el concepto de los países en situaciones especiales, según su definición en el contexto del cambio climático. La delegación china no considera que haya suficiente justificación para ello.

13. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador afirma que el alcance de las obligaciones jurídicamente vinculantes impuestas a los Estados partes por la aplicación provisional de un tratado debe definirse con cautela, respetando debidamente la intención original de las partes. Las condiciones y los procedimientos convenidos para la aplicación provisional deben interpretarse de manera rigurosa, a fin de evitar la ampliación indebida del alcance de las obligaciones impuestas a las partes. Esa cuestión debería aclararse en los comentarios al proyecto de directrices sobre este tema aprobado en primera lectura. No resulta claro que el proyecto de directriz 7 (Reservas) y el proyecto de directriz 9

(Terminación y suspensión de la aplicación provisional) tengan un valor práctico; parece que ningún Estado podría necesitar esas disposiciones.

14. La Comisión debería actuar con suma cautela al examinar el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. El *ius cogens* reviste una importancia singular y es independiente de las normas del derecho internacional general. La determinación de los elementos, los criterios y las consecuencias del *ius cogens* debe basarse en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y estar respaldada por la práctica de los Estados en este ámbito. El foco de atención debería ser la codificación del derecho existente (*lex lata*), en lugar de la elaboración de nuevas leyes (*lex ferenda*).

15. Refiriéndose a los proyectos de conclusiones sobre este tema propuestos por el Relator Especial, el orador indica que la delegación china no está de acuerdo con el proyecto de conclusión 17, en el que se afirma que las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad no establecen obligaciones vinculantes si entran en conflicto con el *ius cogens*. El Consejo de Seguridad constituye el eje central del sistema de seguridad colectiva establecido después de la Segunda Guerra Mundial. Sus resoluciones se aprueban de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, aplicando estrictos requisitos de procedimiento, y deben ser compatibles con los propósitos y principios de la Carta. El contenido y el alcance del *ius cogens* todavía distan mucho de ser claros. La invocación de este principio para impugnar o evitar la aplicación de una resolución del Consejo de Seguridad sería perjudicial para el sistema de seguridad colectiva. La delegación china propone, por tanto, que esta cuestión no debería incluirse en el proyecto de conclusiones.

16. El proyecto de conclusión 23, párrafo 2, dispone que la inmunidad *ratione materiae* no será de aplicación respecto de ningún delito prohibido por una norma del *ius cogens*. Debido a la falta de claridad sobre el contenido y el alcance de las normas de *ius cogens* y sobre el concepto de los delitos prohibidos por el *ius cogens*, esa disposición ha resultado sumamente controvertida en el seno de la Comisión. Ello ha llevado al Relator Especial a proponer que los proyectos de conclusiones 22 y 23 se sustituyan por una sola cláusula con el siguiente texto: “[l]os presentes proyectos de conclusión se entienden sin perjuicio de las consecuencias de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) específicas/individuales/particulares”. La delegación china está a favor de que se elimine el proyecto de conclusión 23 y espera con interés nuevas aclaraciones

sobre el significado concreto de la nueva cláusula. En los fallos emitidos, la Corte Internacional de Justicia ha subrayado en repetidas ocasiones que la inmunidad es una cuestión de procedimiento. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte señaló que el *ius cogens* y la jurisdicción son dos cuestiones distintas. Por consiguiente, el *ius cogens* utilizado como norma sustantiva no debe menoscabar la norma relativa a la inmunidad de los funcionarios.

17. La delegación china manifiesta su preocupación por el procedimiento seguido actualmente por la Comisión, en virtud del cual el proyecto de conclusiones no se presentará en sesión plenaria para su examen después de ser adoptado por el Comité de Redacción, ni se incluirá en el informe de la Comisión sobre su labor, hasta que termine la primera lectura del proyecto de conclusiones en su totalidad y los comentarios correspondientes antes de su presentación ante la Asamblea General. Ese curso de acción difiere del procedimiento aplicado por la Comisión para la mayoría de los demás temas y hará más difícil para los Estados Miembros expresar plenamente sus opiniones sobre un tema tan importante. La delegación china espera que la Comisión encuentre una solución apropiada para este problema.

18. Con respecto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación china opina desde hace mucho tiempo que los conflictos armados internacionales y no internacionales tienen una naturaleza distinta y que las normas por las que se rigen los primeros no pueden aplicarse automáticamente a los segundos, a menos que así lo justifique la práctica de los Estados. Sin embargo, el proyecto de principios y los comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión reflejan una tendencia a esta generalización. El orador espera que la Comisión examine esta cuestión con mayor detalle.

19. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador indica que el segundo informe del Relator Especial y los debates de la Comisión han confirmado la escasez de práctica pertinente de los Estados, así como que la poca práctica existente corresponde a contextos históricos y políticos específicos, complejos y diversos. Por lo tanto, sería difícil codificar una norma general en ese ámbito. La Comisión tal vez desee considerar si debería seguir trabajando sobre el tema o limitarse a formular una serie de proyectos de directrices esenciales.

20. Cuando en el anterior período de sesiones de la Comisión se examinó el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, muchos delegados se opusieron a la

disposición sobre la no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae* que figura en el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones. La delegación china alienta a la Comisión a tener esas opiniones debidamente en cuenta y a revisar en consecuencia el proyecto de artículo 7 y su comentario.

21. En el 70º período de sesiones, la Comisión celebró debates preliminares sobre el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722). En cuanto a la cuestión de cuándo debería comenzar a considerar un Estado del foro la inmunidad de los funcionarios extranjeros, parece que la Relatora Especial considera que, si el Estado del foro simplemente inicia una investigación sin adoptar medidas vinculantes contra el funcionario extranjero, sin imponer obligaciones a esa persona y sin obstaculizar el correcto desempeño de sus funciones, no habría consecuencias en lo relativo a la inmunidad, por lo que la cuestión de la inmunidad no se tendría en cuenta en esa etapa. Sin embargo, la inmunidad de los funcionarios públicos no es simplemente un requisito destinado a salvaguardar el ejercicio de sus funciones, sino que también se deriva del principio básico de *par in parem non habet imperium* (un igual no tiene ningún poder sobre otro igual). Por consiguiente, incluso si las acciones judiciales contra un funcionario extranjero no son vinculantes, no imponen obligaciones y no tienen ninguna repercusión en el desempeño de sus funciones, sigue existiendo la posibilidad de que violen la inmunidad del funcionario y, por extensión, de que vulneren la soberanía del Estado en cuestión. Por lo tanto, la cuestión de la inmunidad debe tenerse en cuenta en esa fase.

22. Con respecto a la cuestión de sobre qué autoridad del Estado del foro recae el derecho de decidir si se concede o se rechaza la inmunidad, la delegación china cree que, una vez iniciado el proceso judicial, los tribunales desempeñan un papel importante en la decisión final. Sin embargo, habida cuenta de la diversidad de sistemas políticos y jurídicos existente y, en particular, del hecho de que la inmunidad tiene consecuencias para las relaciones entre Estados y para las relaciones exteriores, la opinión del poder ejecutivo de los Estados suele ser considerable, e incluso decisiva. Y lo que es más importante, el respeto de la inmunidad por parte de los Estados refleja su enfoque respecto de sus derechos y obligaciones internacionales en su conjunto. La cuestión de qué autoridad pública tiene competencia para adoptar una decisión definitiva es un asunto interno que no pertenece al ámbito del derecho internacional. Por consiguiente, la delegación china no está a favor de elaborar un conjunto de criterios uniformes para abordar esa cuestión.

23. El orador entiende que la cuestión de las garantías procesales respecto de la inmunidad de los funcionarios se tratará en el siguiente informe de la Relatora Especial. La delegación china considera que por “garantías procesales” deben entenderse las garantías que están directamente vinculadas con la inmunidad y que tienen por objeto proteger a los funcionarios frente a una litigación abusiva. Las garantías procesales relativas a causas penales no son directamente pertinentes para este tema. Además, ninguna garantía procesal podría compensar la deficiencia de la disposición sobre las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* que figura en el proyecto de artículo 7. La única manera de resolver esa deficiencia es volver a examinar el proyecto de artículo 7 y formular una conclusión adecuada respaldada por la práctica de los Estados y la *opinio iuris*.

24. **El Sr. Tiriticco** (Italia) afirma que, debido al riesgo que plantean los efectos transfronterizos de largo alcance de las sustancias contaminantes y degradantes, es importante que la Comisión trabaje sobre el tema “Protección de la atmósfera”. La delegación italiana encomia al Relator Especial y a la Comisión por los progresos realizados. Valora la atención concedida por el Relator Especial a evitar la injerencia en las negociaciones políticas en curso en lo relativo a la protección del medio ambiente. El hecho de que la Comisión esté abordando este problema fundamental es positivo en sí mismo.

25. Refiriéndose al proyecto de directrices sobre el tema aprobado en primera lectura, el orador señala que el proyecto de directriz 10 (Aplicación) es una conclusión esencial del proyecto de directriz 3, en el que se establece que los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera al prevenir, reducir o controlar la contaminación y la degradación atmosféricas, pero sin especificarse los medios para poner en práctica esa obligación. La delegación italiana acoge con satisfacción el enfoque discrecional en lo relativo a la aplicación, por el que se concede libertad a los Estados para elegir las medidas protectoras que desean incluir en sus ordenamientos jurídicos nacionales. El enfoque del Relator Especial en lo relativo al arreglo de controversias también es positivo. De conformidad con los requisitos de la justicia distributiva, son preferibles los mecanismos de cumplimiento cooperativo que los mecanismos punitivos o basados en la ejecución. Los conocimientos científicos desempeñan un papel importante en la protección de la atmósfera, y resulta necesario examinar si las controversias medioambientales conllevan numerosas cuestiones fácticas y de verificación científica. Por consiguiente, se agradecerán todas las iniciativas destinadas a fomentar el diálogo con científicos expertos.

26. La delegación italiana está de acuerdo con la posición establecida en el proyecto de directriz 11 (Cumplimiento) y, en particular, con la redacción del párrafo 2, que es similar a lo previsto en otras disposiciones sobre el cumplimiento y los mecanismos de examen de la aplicación. En el párrafo 2 la Comisión aborda las disparidades entre Estados, si bien indirectamente, al solicitar procedimientos de facilitación para ayudar a los Estados que estén dispuestos a cumplir sus obligaciones internacionales, pero no puedan hacerlo. La delegación italiana también toma nota de la referencia a las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que figura en varios instrumentos internacionales sobre el medio ambiente. También destaca que los procedimientos para el cumplimiento obligatorio mencionados en el párrafo 2 b) deben distinguirse de cualquier invocación de la responsabilidad internacional de los Estados. Por consiguiente, la delegación italiana acoge con beneplácito el párrafo 5 del comentario al proyecto de directriz.

27. Sería preferible incluir una disposición en el proyecto de directriz 12, párrafo 1, que indique que deberían evitarse las interferencias con las disposiciones sobre la solución de controversias existentes en los regímenes convencionales. La delegación italiana está de acuerdo con el contenido del párrafo 2: debe tenerse debidamente en cuenta la función de los conocimientos técnicos y científicos especializados en la solución de controversias relativas a la atmósfera. Puesto que la mayoría de las controversias internacionales relativas a la contaminación atmosférica abarcan numerosas cuestiones fácticas y de verificación científica, los conocimientos técnicos y científicos especializados desempeñan un valioso papel.

28. Al tratar el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el Relator Especial y la Comisión se han esforzado de manera encomiable por lograr un equilibrio entre la complejidad teórica y la viabilidad. Parece que, si bien algunos de los proyectos de conclusiones propuestos por el Relator Especial no se consideran totalmente convincentes, el Comité de Redacción los ha aprobado provisionalmente en un aparente intento por que el trabajo sobre este tema siga avanzando. La labor realizada hasta la fecha y el enfoque adoptado por el Relator Especial podrían permitir que en el futuro la Comisión trabaje con miras a obtener un producto que sirva como punto de referencia. No obstante, debido a la dimensión teórica del tema, en estos momentos sería difícil elaborar proyectos de conclusiones útiles. La Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de realizar un estudio más amplio sobre el tema, que ciertamente tendría un carácter menos práctico. Como alternativa, podría optar por un enfoque más

limitado y, a través de un proceso de redacción gradual que se examinaría debidamente junto con los Estados Miembros, analizar aspectos específicos de la posible aplicación del concepto del *ius cogens* en el derecho convencional. En todo caso, la labor realizada hasta la fecha, en un plazo relativamente corto, es notable y encomiable.

29. En su sexto informe, la Relatora Especial para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” adoptó un enfoque equilibrado para las cuestiones examinadas hasta la fecha, a saber, el momento en que debe considerarse la inmunidad, los actos de las autoridades del Estado del foro que podrían verse afectados por la inmunidad y la determinación del órgano competente para decidir si se aplica la inmunidad. Con respecto a las cuestiones que deberán abordarse en el séptimo informe, la delegación italiana considera especialmente interesante que se analice la cooperación entre los Estados y los tribunales penales internacionales, así como los posibles efectos de esa cooperación sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera.

30. La delegación italiana se muestra a favor del texto del proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, que dispone que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica únicamente respecto de determinados delitos con arreglo al derecho internacional. La denominada “excepción territorial” que la Relatora Especial propuso originalmente no está suficientemente establecida en la práctica de los Estados.

31. **La Sra. Hioureas** (Chipre), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y en relación con el derecho de los tratados, afirma que los tratados deben interpretarse de manera compatible con las normas imperativas. De hecho, hay Estados como Chipre que invocaban el *ius cogens* incluso antes de que se aprobara el proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados o la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. A la luz de los artículos 53 y 64 de la Convención, en los que se aborda el efecto invalidante del *ius cogens*, sería útil para el trabajo que se está llevando a cabo sobre este tema estudiar a fondo la cuestión de quién determina si un tratado es incompatible con esa norma, así como las posibles consecuencias jurídicas de este conflicto. Como cuestión general, la delegación chipriota está plenamente de acuerdo con que la Comisión debe evitar cualquier resultado que pueda representar una desviación de lo dispuesto en la Convención o que pueda interpretarse de tal modo.

32. También hay que reconocer, sin embargo, que el alcance de este tema se extiende más allá del derecho de los tratados e incluye ámbitos del derecho internacional como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Tal y como se aclara en los artículos 40 y 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la violación de una norma imperativa, como la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, se considera grave y entraña la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de cooperar para poner fin de inmediato a cualquier violación grave. Asimismo, tienen la obligación de no reconocer los resultados derivados de esas conductas ilícitas y de abstenerse de prestar ayuda o asistencia a los Estados que cometan actos ilícitos. Además, en virtud de los artículos 30 y 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado a poner fin a dicho acto, a ofrecer garantías de que no se repetirá y a reparar íntegramente el perjuicio causado por su comportamiento.

33. La delegación chipriota apoya la propuesta de que la Comisión elabore una lista ilustrativa de normas que ya han adquirido el carácter de *ius cogens*. Dicha propuesta es viable, ya que el número de normas de *ius cogens* que debe examinarse es relativamente limitado. Esta lista sería de utilidad debido a que, según el artículo 53 de la Convención de Viena, solo pueden ser normas imperativas aquellas que hayan sido aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados.

34. **El Sr. Elshenawy** (Egipto), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1), afirma que debe eliminarse la expresión “en la medida de lo posible” del párrafo 3 del proyecto de conclusión 10 (Nulidad de un tratado que entre en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). Ese cambio evitaría que se abra la puerta a las excepciones en caso de que un tratado se interprete de un modo no conforme o contrario al *ius cogens*. En ese sentido, es importante respetar las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional consuetudinario.

35. Para la delegación egipcia, el proyecto de conclusión 11, párrafo 1, debe significar solo una cosa: un tratado será nulo en el caso de que, en el momento de su celebración, esté en conflicto con una norma

imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) y ninguna parte del tratado pueda separarse o dividirse de él. Deben reformularse los párrafos 1 y 2 con el fin de aclarar que no debería haber ninguna excepción a esa regla. Los tratados se redactan de manera equilibrada y, por lo general, sus disposiciones están conectadas entre sí. Cuando surge una nueva norma de *ius cogens* que está en conflicto con una disposición de un tratado, es preferible que se examine el tratado en su totalidad. En los párrafos 2 b) y c) se han introducido dos condiciones para que pueda aplicarse la excepción, a saber, que las disposiciones que estén en conflicto con una norma imperativa de *ius cogens* no constituyan una base esencial del consentimiento en el tratado y que la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta. Sin embargo, no está claro cuándo se aplicarán esas condiciones o quién dispondrá de competencia para realizar ese examen. En cualquier caso, esas disposiciones abrirían la puerta a las excepciones a las normas de *ius cogens*, lo que la delegación egipcia considera inaceptable.

36. Debería eliminarse la frase “en la medida de lo posible” del párrafo 2 del proyecto de conclusión 17 (Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales), ya que abre la puerta a la posibilidad de que las resoluciones de organizaciones internacionales, en particular las del Consejo de Seguridad, se interpreten de un modo no conforme o contrario a las normas de *ius cogens*. En el párrafo 2 se debería indicar que las resoluciones que entran en conflicto con una norma de *ius cogens* no solo no tienen carácter vinculante, sino que son nulas, y no es posible reconocer ninguno de sus efectos jurídicos.

37. En el párrafo 2 del proyecto de conclusión 20 (Deber de cooperar) debería explicarse la diferencia entre una violación grave del *ius cogens* y las demás violaciones, y cómo esa distinción añade valor al examen de una cuestión tan delicada. Sin embargo, la delegación egipcia considera que el umbral para que se aplique el deber de cooperar debe ser bajo: dicho deber debería hacerse extensivo a cualquier violación, no solo a las graves.

38. El proyecto de conclusión 23 (Irrelevancia del cargo oficial y no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*) entra en conflicto con las normas establecidas en cuanto a las inmunidades concedidas a los Estados, los gobiernos, los ministros de Relaciones Exteriores y los altos funcionarios en virtud del derecho internacional y la costumbre. Asimismo, confunde la cuestión de la prohibición con la del enjuiciamiento. Por consiguiente, la delegación egipcia considera que debe suprimirse el proyecto de conclusión en su totalidad.

39. La delegación egipcia está a favor del resto del proyecto de conclusiones.

40. **La Sra. Schmitz** (Brasil) elogia al Relator Especial para el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” por la calidad de su investigación y por proponer un proyecto de conclusiones que refleja la práctica de los Estados de una manera acorde a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, es sumamente importante que el texto del proyecto de conclusión 17 conserve una referencia explícita a las decisiones del Consejo de Seguridad. En vista de la jerarquía de las obligaciones internacionales establecida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión no debería dejar de reconocer que el Consejo de Seguridad también está obligado a respetar las normas de *ius cogens*. Según lo previsto en el proyecto de conclusión 20, el alcance de la obligación de cooperar se limita a las violaciones graves de normas imperativas; sin embargo, esa disposición va en contra de la idea misma del *ius cogens*. Si bien no cabe duda de que la Comisión se ha inspirado en los comentarios a los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cabe destacar que toda violación del *ius cogens* es, por definición, grave.

41. La delegación brasileña observa que el proyecto de conclusión 22 (Deber de ejercer la competencia nacional respecto de crímenes prohibidos por normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) y el proyecto de conclusión 23 (Irrelevancia del cargo oficial y no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*) se remitieron al Comité de Redacción en el entendimiento de que se abordarían a través de una cláusula “sin perjuicio”. La delegación brasileña apoya la propuesta inicial del Relator Especial, pero entiende su flexibilidad en vista de la necesidad de mantener la coherencia de la labor de la Comisión entre los diferentes temas. Sería útil encontrar una forma creativa de elaborar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* respetando al mismo tiempo el entendimiento de que la Comisión debería examinar el proceso y el método, en lugar del contenido de las normas imperativas.

42. En el proyecto de directrices sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados” aprobado en primera lectura, la Comisión se refiere con frecuencia a los acuerdos entre Estados relativos a la aplicación provisional de un tratado. Ese enfoque es encomiable, ya que no es posible inferir o asumir la intención de los Estados con respecto a la aplicación provisional. Los Estados deben convenir la aplicación temporal de un tratado de manera formal, explícitamente y por escrito. Utilizar la forma verbal “podrán” en el proyecto de directriz 3 (Regla general) resulta apropiado, ya que

refuerza la idea de que la aceptación por parte de los Estados interesados es completamente voluntaria.

43. El proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo) y su comentario no aclaran el número de partes que deben convenir en la aplicación provisional de un tratado mediante una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental. No está claro si la decisión de una organización internacional o una conferencia intergubernamental que permita la aplicación provisional de un tratado será vinculante para todos los Estados partes, aun cuando esa decisión no haya sido unánime.

44. Al parecer, existen tensiones entre el proyecto de directrices y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto de determinados elementos. Según el párrafo 5 del comentario al proyecto de directriz 6, la formulación de que la aplicación provisional crea una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor no quiere decir que la aplicación provisional tenga los mismos efectos jurídicos que la entrada en vigor. Aunque en el proyecto de directrices la Comisión trata de aplicar diversos aspectos del derecho de los tratados a la idea de la aplicación provisional, esta disposición muestra claramente que el proyecto de directrices también abarca ámbitos que no están cubiertos por la Convención de Viena. Por ejemplo, en el párrafo 1 del proyecto de directriz 7 (Reservas) y en el párrafo 3 del proyecto de directriz 9 (Terminación y suspensión de la aplicación provisional) se emplea el término “*mutatis mutandis*” para distinguir el régimen de aplicación provisional de la lógica general de la Convención de Viena. Ese enfoque es arriesgado, ya que alienta la incertidumbre jurídica al no determinar la medida en que se aplicarán las normas establecidas en la Convención de Viena a diversos aspectos de la aplicación provisional de los tratados.

45. En el párrafo 2 del comentario al proyecto de directriz 7, se reconoce la existencia de una falta relativa de práctica en relación con la aplicación provisional de los tratados. Además, tal y como se afirma correctamente en el párrafo 3 del comentario al proyecto de directriz 3, los tratados bilaterales constituyen la inmensa mayoría de los tratados que históricamente se han aplicado provisionalmente. Puesto que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados de 2011 establece que, en sentido estricto, no existen reservas a los tratados bilaterales, una directriz específica sobre las reservas en relación con la aplicación provisional de los tratados podría causar confusión e incertidumbre jurídica.

46. Por último, a fin de mantener la uniformidad de la labor de la Comisión, el proyecto de directriz 8 (Responsabilidad en caso de violación) debería reflejar, en la medida de lo posible, los conceptos recogidos en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular los artículos 1 y 2.

47. *El Sr. Biang (Gabón) ocupa la Presidencia.*

48. **El Sr. Mik** (Polonia), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, señala que su delegación toma nota de la aprobación en primera lectura por parte la Comisión de los 12 proyectos de directrices y los comentarios correspondientes, incluidos los tres nuevos proyectos de directrices 10, 11 y 12 relativos a la aplicación, el cumplimiento y el arreglo de controversias, respectivamente.

49. El proyecto de directriz 10 no refleja adecuadamente la idea de que, en virtud del derecho internacional, los Estados disponen de amplias facultades discrecionales para decidir cómo cumplir sus obligaciones internacionales de acuerdo con sus preferencias. El proyecto de directriz 11 plantea problemas considerables, ya que existe cierta incoherencia entre el texto y su título. Del primer párrafo y el comentario se desprende claramente que el principio al que se hace referencia es el del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, independientemente de su fuente en el derecho internacional. Sin embargo, en los párrafos 1 y 2 solo se utiliza el término “cumplimiento” respecto de las obligaciones derivadas de los tratados, por lo que se limita el alcance de este proyecto de directriz más de lo previsto. Además, llama la atención que en la versión inglesa se utilice la expresión “*abide with*” en lugar del verbo “*fulfill*”, que es el que se emplea en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

50. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados” y en referencia al proyecto de directrices aprobado en primera lectura, el orador señala que, en aras de la estabilidad y la previsibilidad de las relaciones convencionales, en el proyecto de directriz 9, párrafo 2, debe incluirse un plazo de preaviso razonable en cuanto al momento en que surtirá efecto la terminación de la aplicación provisional. El proyecto de directriz 6 también requiere una disposición equivalente al artículo 70 de la Convención de Viena que prevea que la aplicación provisional no afectará a ningún derecho, obligación ni situación jurídica de las partes creados mediante la ejecución del tratado antes de su terminación.

51. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial, el orador indica que en el proyecto de conclusión 8 se tratan por igual las formas de prueba de la aceptación de una norma de derecho internacional general como norma imperativa y las formas de *opinio iuris* necesarias para el establecimiento de normas consuetudinarias; esto podría generar controversias. Habida cuenta de que la Comisión está tratando de fijar las líneas generales, el contenido y los efectos del *ius cogens*, cabe preguntarse hasta qué punto es necesaria esa disposición. En cualquier caso, el proyecto de conclusión 14, relativo al arreglo de controversias, no resulta necesario, puesto que la Corte Internacional de Justicia ha confirmado recientemente en la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)* que los Estados disponen de libertad para elegir el procedimiento que resulta apropiado para solucionar sus controversias.

52. Por último, si la Comisión acepta que se incluya la referencia a las resoluciones del Consejo de Seguridad en el proyecto de conclusiones, debería dedicarse una disposición específica a dichas resoluciones. Cabe señalar, sin embargo, que la sanción propuesta por el Relator Especial para los casos en que las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales entran en conflicto con el *ius cogens* difiere de la prevista en la Convención de Viena respecto de los tratados.

53. **El Sr. Yee** (Singapur) afirma que su delegación sigue apoyando la labor de la Comisión en lo relativo al tema “Protección de la atmósfera” y reconoce la importancia de la cooperación internacional en esa esfera, tal y como se refleja en el proyecto de directrices aprobado en primera lectura, que examinará y comentará a su debido tiempo. Asimismo, sigue respaldando el trabajo de la Comisión en el ámbito de la aplicación provisional de los tratados, que es una herramienta de enorme valor práctico para la vida internacional moderna. La declaración escrita de la delegación singapurense que figura en el portal PaperSmart incluye observaciones más detalladas sobre el proyecto de directrices aprobado en primera lectura. Las cláusulas modelo propuestas por el Relator Especial para su inclusión como anexo al proyecto de directrices contienen escasos ejemplos relativos a Estados asiáticos; se podría hacer más por representar toda la diversidad de la práctica de los Estados en ese sentido. Por ejemplo, el memorando de la Secretaría en el que se examina la práctica de los Estados en materia de tratados (bilaterales y multilaterales) depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General en los que se prevé su aplicación provisional, incluidos

los actos relacionados con ellos (A/CN.4/707), hace referencia al artículo 20.5 del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica como ejemplo de aplicación provisional de parte de un tratado que solo se aplica a una parte en el acuerdo. Tal vez la Comisión desee examinar ejemplos similares en su 71º período de sesiones.

54. La delegación singaporense también aprecia las gestiones realizadas por la Comisión para aclarar el intrínsecamente complejo tema de las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), si bien considera que es difícil examinar en detalle el proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en ausencia de comentarios. Acoge con beneplácito los proyectos de conclusiones 10 a 13, que reflejan debidamente la Convención de Viena y son acordes a ella. Sin embargo, puede que el proyecto de conclusión 14 no sea necesario, dado que se superpone en gran medida con los procedimientos ya establecidos en dicha Convención. Además, la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” genera más confusión que claridad, ya que introduce un procedimiento diferente de los previstos en la Convención. No resulta apropiado incluir esa disposición en un conjunto de proyectos de conclusiones, puesto que se refiere a un procedimiento recomendado y no refleja la situación del derecho internacional. No obstante, la delegación singaporense acoge con satisfacción el trabajo realizado en su totalidad y espera con interés que se siga debatiendo sobre el proyecto de conclusiones.

55. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera” y al proyecto de directrices aprobado en primera lectura, señala que el proyecto de directriz sobre la aplicación nacional de las obligaciones al respecto está en consonancia con los mecanismos utilizados generalmente por los Estados para cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. El Relator Especial ha destacado acertadamente la existencia de diversos sistemas de cumplimiento en el marco de varios instrumentos internacionales en los que México es parte. El proyecto de directriz sobre el arreglo pacífico de controversias debe interpretarse de conformidad con el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta. La delegación mexicana está de acuerdo con que resultará útil y conveniente emplear expertos técnicos y científicos, teniendo en cuenta el elevado grado de especificidad de los requisitos probatorios establecidos en dichos mecanismos, si bien dicha utilización debe considerarse caso por caso.

56. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador señala que los 12 proyectos de directrices aprobados en primera lectura integran un

enfoque pragmático y que, debido a su contenido específico, permiten una consulta y una utilización sencillas por parte de los expertos jurídicos de los Estados y las organizaciones internacionales. La delegación mexicana acoge con beneplácito la adición de un proyecto de directriz sobre las reservas y de un tercer párrafo en el proyecto de directriz 9 para contemplar la posibilidad de la terminación y la suspensión de la aplicación provisional debido a la violación de una obligación. Esas inclusiones tienen por objetivo asegurar que se aborda de manera exhaustiva la relación entre el artículo 25 de la Convención de Viena y las demás disposiciones del proyecto de directrices. También cabe señalar que los ajustes realizados en los comentarios, en particular en el comentario al proyecto de directriz 6, responden a algunas de las preguntas formuladas por varias delegaciones sobre la diferencia entre el alcance de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado aplicado provisionalmente y el de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado en vigor. La delegación mexicana se mantiene a favor de disponer de un conjunto de cláusulas modelo relativas a la aplicación provisional y apoya su inclusión como anexo al proyecto de directrices, en el que espera que se incorporen en segunda lectura; dichas cláusulas modelo serían útiles para los Estados a la hora de negociar tratados internacionales.

57. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), la delegación mexicana acoge con beneplácito el hecho de que la mayoría de los proyectos de conclusiones propuestos por el Relator Especial se basen en disposiciones de instrumentos adoptados por la Comisión, en particular la Convención de Viena, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. La delegación mexicana apoya la inclusión de un proyecto de conclusión sobre las consecuencias de las normas de *ius cogens* para los principios generales del derecho, a fin de abarcar todas las fuentes del derecho internacional. También está a favor de abordar el tema de las contramedidas, entendidas como excluyente de responsabilidad, y su relación con las normas de *ius cogens*, de conformidad con el artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La delegación mexicana prestará especial atención a cómo se vinculará ese tema con los principios generales del derecho.

58. La delegación mexicana acoge con satisfacción la aclaración de que el proyecto de conclusión 10 no deja sin efecto las reglas de interpretación codificadas en la Convención de Viena. En cuanto al proyecto de conclusión 13, es preciso aclarar que el mero hecho de

que un tratado refleje una norma de *ius cogens* no significa que cualquier reserva a dicho tratado se declarará nula y sin efecto. En lo relativo al proyecto de conclusión 14, la delegación mexicana apoya la recomendación de que los posibles conflictos entre un tratado y una norma de *ius cogens* se remitan a la Corte Internacional de Justicia. En cuanto al proyecto de conclusión 16, sería aconsejable utilizar la expresión “declaración unilateral” en lugar de “acto unilateral”, en aras de la coherencia con el texto de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Por último, tomando nota de la propuesta de elaborar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*, el orador observa que una lista de ese tipo resultaría de gran utilidad, si bien únicamente debe servir para ofrecer ejemplos y no ser exhaustiva.

59. El Sr. Válek (Chequia), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que la utilidad de aprobar proyectos de directrices que contienen disposiciones incluidas con frecuencia en diversos tratados sobre el tema es cuestionable. Esas disposiciones carecen de valor normativo propio fuera de esos tratados y de vida autónoma en el derecho internacional. Dimanan de las disposiciones sustantivas de dichos instrumentos y no funcionarían en su ausencia. A diferencia de los instrumentos convencionales que sirvieron de inspiración, el proyecto de directrices propuesto por el Relator Especial carece acertadamente de disposiciones de carácter sustantivo, dado que la Comisión no dispone de los conocimientos técnicos ni científicos necesarios para hacer frente a los problemas de fondo de la degradación atmosférica. Los límites de la labor de la Comisión en lo relativo a este tema se recogen en el proyecto de directriz 2, párrafos 2 y 3.

60. En el párrafo 1 del proyecto de directriz 10 se indica que la aplicación a nivel nacional de una obligación internacional puede adoptar la forma de medida legislativa, administrativa, judicial o de otra índole. Puesto que simplemente se trata de una declaración de un hecho conocido, no hay ninguna razón para incluir ese párrafo. De igual modo, la afirmación en el proyecto de directriz 11, párrafo 1, de que los Estados están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional en lo relativo a la protección de la atmósfera no es más que una repetición de lo que ya se ha aceptado universalmente para todas las obligaciones jurídicas internacionales. En el párrafo 2 de ese mismo proyecto de directriz, al hacerse referencia a los procedimientos de facilitación y de ejecución disponibles en virtud de los acuerdos pertinentes, se vuelve a afirmar lo obvio, a saber, que es posible utilizar esos procedimientos de conformidad con dichos

acuerdos. En cuanto al proyecto de directriz 12, no parece adecuado incluir una disposición sobre el arreglo de controversias en este proyecto de directriz. Si bien los expertos técnicos o científicos tienen una función que desempeñar en determinadas situaciones, no es necesaria su intervención si la controversia se refiere a cuestiones como la validez de un tratado o los efectos de una reserva.

61. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador indica que es cuestionable que el proyecto de directriz 7 deba incluirse en el proyecto de directriz aprobado en primera lectura, ya que podría suscitar dudas acerca de la integridad del régimen jurídico de las reservas. Tal y como se destacó al elaborarse la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, el régimen de las reservas es un régimen uniforme único aplicable a todas las reservas, independientemente del contenido material de la disposición de un tratado respecto de la cual se formula la reserva y del hecho de si esa disposición se aplica provisionalmente o no. La inclusión de la expresión “*mutatis mutandis*” en el párrafo 1 da a entender que las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena no son directamente aplicables a las reservas a posibles disposiciones convencionales aplicadas provisionalmente.

62. La delegación checa se muestra en desacuerdo con esta hipótesis, ya que puede que la reserva se formulara antes de que se adoptara la acción que dio lugar a la aplicación provisional, en cuyo caso las disposiciones generales relativas a las reservas se aplicarían directamente a la reserva, y no *mutatis mutandis*. El verdadero problema no es el momento en que se formula la reserva, tal y como se sugiere en los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz, sino el alcance de esta, es decir, la limitación de la duración de la reserva a la duración de la aplicación provisional del tratado. La cuestión que se plantea es, por lo tanto, si se excluyen de la aplicación provisional algunas disposiciones de tratados o si se modifica su contenido durante la aplicación provisional. El proyecto de directriz 7, al centrarse en el momento en que se formula una reserva a una disposición para su aplicación provisional, no refleja esa cuestión de manera adecuada. Por último, la delegación checa acoge con beneplácito la introducción de un nuevo párrafo 1 en el proyecto de directriz 9 y está de acuerdo con su contenido y el lugar destacado que se le asigna, ya que se refiere a la posible situación más común de terminación de la aplicación provisional.

63. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, habida cuenta de que el enfoque del Relator Especial se basa principalmente en referencias a la doctrina y no a la

práctica internacional, se acogería con satisfacción un análisis más a fondo de la jurisprudencia internacional y nacional pertinente y de la práctica de los Estados en este ámbito, en particular respecto de la metodología utilizada para determinar las normas imperativas. Además, dado que el *ius cogens* es un concepto dinámico, la atención no debería centrarse en las normas que ya han adquirido un carácter imperativo, sino en los procesos mediante los cuales es posible establecer el carácter imperativo de una norma específica del derecho internacional. Por lo tanto, ya que algunos de los proyectos de conclusiones propuestos por el Relator Especial se solapan con otros temas que están siendo o han sido examinados por la Comisión, esta última debería tratar de aplicar un enfoque coherente y sistemático en su labor relativa a todos los temas conexos.

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

64. **El Sr. Yusuf** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) observa que, a lo largo de los años, la Corte ha presentado ante la Asamblea General numerosos informes sobre sus actividades judiciales, y afirma que esos informes muestran dos tendencias emergentes. La primera es un aumento sustancial del número de decisiones dictadas por la Corte sobre el fondo del asunto y los procedimientos incidentales. Solamente en los diez primeros meses de 2018, la Corte dictó dos decisiones sobre el fondo, un fallo sobre indemnización, un fallo sobre objeciones preliminares y dos providencias en las que se preveían medidas provisionales. La segunda tendencia es la creciente diversidad del objeto de las causas presentadas ante la Corte. Además de las cuestiones tradicionales, como las controversias relacionadas con la soberanía territorial y la delimitación de las fronteras marítimas, la Corte se ocupa cada vez más de controversias relativas a otros temas diversos, como los derechos humanos, las relaciones diplomáticas y la protección del medio ambiente. En tanto que única corte internacional con jurisdicción general, la Corte dispone de competencia para decidir sobre todas las cuestiones de derecho internacional, siempre que cuente con el consentimiento de las partes en la controversia. Durante el siglo pasado aumentó significativamente el número de ámbitos regidos por el derecho internacional. Al mismo tiempo, las técnicas jurídicas utilizadas para regular esas esferas se volvieron cada vez más diversas y los conocimientos científicos siguieron aumentando. Los Estados y las organizaciones internacionales se basan en parámetros tecnológicos y científicos para definir el alcance de sus obligaciones jurídicas, lo que ha hecho que la competencia de la Corte *ratione materiae* incluya cada

vez más causas relativas a cuestiones científicas complejas. Los dos conjuntos de ejemplos que figuran a continuación ilustran ese punto.

65. En la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón; intervención de Nueva Zelandia)*, la Corte debía decidir si el programa de caza de ballenas llevado a cabo por el Japón tenía fines de “investigación científica” conforme al artículo VIII, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, en el que se prevé la posibilidad de matar ballenas con esos fines. Otros convenios internacionales utilizan términos científicos para definir un concepto jurídico, y suelen dar un significado especial a esos términos. Por ejemplo, el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 recoge una definición de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas en la que se utilizan parámetros científicos.

66. El segundo conjunto de ejemplos hace referencia a situaciones en que los hechos de la controversia planteada ante la Corte deben establecerse de conformidad con principios y metodologías científicos. En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, la Corte debía determinar si el vertido de determinadas sustancias en el río Uruguay contaminaría esa masa de agua, en contravención de las obligaciones del Uruguay en virtud del Estatuto del Río Uruguay. La causa relativa a la *Fumigación aérea de herbicidas (Ecuador c. Colombia)* planteó cuestiones similares.

67. En los círculos académicos, este tipo de casos suelen plantear la cuestión de si la Corte está correctamente equipada para hacer frente a controversias que implican pruebas que conllevan numerosas cuestiones científicas o fácticas. La legitimidad de esa cuestión se basa en la propia composición de la Corte. El Artículo 2 de su Estatuto, en el que se exponen las cualidades que deben tener los miembros de la Corte, no requiere que tengan una competencia reconocida en ámbitos científicos. Sin embargo, en virtud del Artículo 50, la Corte está facultada para nombrar a peritos que investiguen cuestiones científicas relacionadas con las causas que tiene ante sí. Recurrir a este tipo de peritos designados por la Corte ofrece un valor añadido, ya que permite a la Corte conocer en detalle las cuestiones científicas planteadas en algunos de los casos sometidos a su consideración, sin perjuicio de los derechos procesales de las partes.

68. Por lo general, en las causas presentadas ante la Corte los principales proveedores de pruebas son las partes litigantes. En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, la

Corte explicó que, de conformidad con el principio establecido de que la carga de la prueba incumbe al actor, es obligación de la parte demostrar la existencia de los hechos que afirme. Con ese fin, las partes han recurrido con frecuencia a peritos para abordar o aclarar cuestiones científicas controvertidas. Si bien los peritos nombrados por las partes ofrecen una valiosa asistencia para la Corte, hay dos motivos principales por los que tal vez la Corte debería nombrar no obstante a sus propios peritos de conformidad con el Artículo 50 de su Estatuto.

69. En primer lugar, la práctica de las partes en una controversia de no llamar a los peritos como testigos, sino de incluirlos en calidad de consejeros en sus respectivas delegaciones, tiene determinadas consecuencias jurídicas de conformidad con el Artículo 42, párrafo 2, del Estatuto. Cuando los peritos comparecen ante la Corte en calidad de consejeros, la otra parte no puede someterlos a un interrogatorio. Además, los miembros de la Corte tampoco pueden interrogarlos directamente. Como resultado, no es posible comprobar la veracidad de las declaraciones formuladas por esos peritos ni su incidencia sobre la decisión de la Corte. Desde 2010, la Corte ha tratado de alentar a las partes a llamar a sus peritos como testigos, en lugar de utilizarlos como consejeros. En un pronunciamiento jurisdiccional sobre la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay*, la Corte explicó que le habría parecido más útil que las partes, en lugar de haber incluido a los peritos como consejeros en sus respectivas delegaciones durante las audiencias orales, los hubiesen presentado como testigos en virtud de los artículos 57 y 64 del Reglamento de la Corte. Según la Corte, quienes proporcionen pruebas ante este órgano basándose en sus conocimientos científicos o técnicos y en su experiencia personal deben testificar ante la Corte en calidad de peritos, testigos o, en algunos casos, en ambas calidades, y no como consejeros. De este modo, tanto la otra parte como la Comisión podrían formularles preguntas. A partir de esa causa, la Corte ha empezado a enviar cartas antes de la apertura de las audiencias para solicitar a las partes que llamen a declarar como testigos a los peritos citados en sus alegaciones escritas. Ese enfoque se aplicó, por ejemplo, en la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico* y en las causas acumuladas relativas a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* y a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*. Por lo tanto, parece que la práctica de que los peritos intervengan ante la Corte como consejeros ha llegado a su fin.

70. En segundo lugar, en sus declaraciones ante la Corte, los peritos nombrados por las partes suelen ser más favorables a los intereses de la parte que los ha nombrado. Como cabría esperar, sería estratégicamente inapropiado que un Estado llame a comparecer como testigo a un perito que podría socavar su caso. Sin embargo, aunque la Corte trata con cautela el material probatorio preparado especialmente para los fines de una causa, también el material presentado por los testigos expertos, presta una atención particular a las pruebas fidedignas que confirman hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que facilita dichas pruebas. Los interrogatorios podrían ayudar a la Corte a comprender las opiniones divergentes de los peritos designados por las partes, y también resultan útiles para entender las diferencias metodológicas en que se basan esas opiniones.

71. A pesar de contar con la asistencia de las partes, es posible que la Corte tenga la necesidad de extraer sus propias conclusiones sobre las cuestiones científicas que tiene ante sí y de recurrir a sus propios peritos en esas situaciones. En numerosas publicaciones académicas se observa que la Corte, en lugar de nombrar a peritos en virtud del Artículo 50, utiliza “peritos fantasma”, a quienes se denomina así debido a que no se revela su identidad y a que su aportación para el proceso de adopción de decisiones de la Corte no se pone a disposición de las partes para que formulen observaciones al respecto. Tanto esas críticas como la solución propuesta para abordarlas se basan en una falta de familiaridad con la labor de la Corte. Esas personas no son ni “fantasmas” ni “peritos” en el sentido del Estatuto de la Corte. En realidad, son funcionarios temporales de la secretaría nombrados de conformidad con el Artículo 21, párrafo 2, del Estatuto. Si bien la secretaría de la Corte desempeña un papel importante de apoyo para el funcionamiento de la Corte, sus funcionarios no presentan informes, de modo que no se plantea la cuestión de la presentación de informes a las partes para que formulen observaciones. Al igual que otros funcionarios de la secretaría, simplemente ayudan a la Corte a elaborar y concretar sus decisiones y proporcionan información a los jueces que así lo soliciten.

72. Sería imposible enumerar en abstracto todas las circunstancias en que la Corte podría tener la necesidad de nombrar a sus propios peritos. Solamente ha ejercido la facultad que le confiere el Artículo 50 en cuatro ocasiones: en la causa del *Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania)*, tanto en la fase relacionada con el fondo como con la indemnización; en la causa relativa a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*; y, más recientemente, en la causa relativa a la

Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua).

73. El hecho de que la Corte no haya ejercido esa facultad durante más de 40 años ha dado lugar a acusaciones de que es reticente a nombrar peritos. Esas críticas no han sido solo externas, ya que también han procedido de magistrados en forma de opiniones distintas o disidentes. El orador, por ejemplo, declaró en la causa relativa a las *Plantas de celulosa* que la Corte debería haber recurrido a la asistencia de expertos para lograr una mejor comprensión de las particularidades científicas y técnicas de las pruebas presentadas por las partes, en particular en lo relativo a las posibles repercusiones de las descargas de efluentes del molino de Orión (Botnia) para los recursos vivos, la calidad del agua o el equilibrio ecológico del río Uruguay. Otros magistrados hicieron hincapié en la necesidad de nombrar peritos mucho antes. Por ejemplo, el Magistrado Wellington Koo señaló esta necesidad en 1960 en la causa relativa al *Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*.

74. La Corte debe basarse en dos elementos a la hora de determinar si procede o no nombrar peritos de conformidad con el Artículo 50 de su Estatuto: el Artículo 38 del Estatuto, en el que se establecen las funciones de la Corte, y los principios fundamentales de procedimiento internacional.

75. El Artículo 38 del Estatuto, que dispone que la función de la Corte es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, tiene dos consecuencias para el nombramiento de peritos por parte de la Corte. En primer lugar, corresponde a los miembros de la Corte, y no a los peritos, resolver las controversias que se le presenten. El nombramiento de peritos por parte de la Corte no debe dar lugar a la externalización de su función judicial a dichos peritos. Por lo tanto, la Corte explicó lo siguiente en la causa relativa a las *Plantas de celulosa*: independientemente del volumen y la complejidad de la información fáctica que se le presente, incumbe a la Corte, después de haber examinado cuidadosamente todas las pruebas presentadas por las partes, determinar qué hechos han de tomarse en consideración, analizar su fuerza probatoria y sacar las conclusiones apropiadas. Por lo tanto, fiel a su práctica, la Corte se pronunciará sobre los hechos fundándose en los elementos de prueba que se le presenten y posteriormente aplicará las normas pertinentes de derecho internacional a los hechos que a su juicio hayan quedado probados. La segunda consecuencia es que la Corte únicamente nombrará peritos cuando sean necesarios para su decisión sobre el caso. En referencia al Artículo 50 del Estatuto, la Corte explicó en la causa relativa a la *Solicitud de revisión y*

de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en la causa relativa a la Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia) (Túnez c. Jamahiriyá Árabe Libia) que esa disposición debe interpretarse en relación con los términos en los que se confiera competencia a la Corte en casos concretos; el propósito de la opinión de los peritos debe ser ayudar a la Corte a emitir un fallo respecto de las cuestiones sometidas a su decisión.

76. Para ilustrar este punto, el orador señala que, generalmente, la Corte se ve obligada a nombrar a sus propios peritos de conformidad con el Artículo 50 del Estatuto cuando los Estados presentan dos tipos de reclamaciones ante la Corte: “reclamaciones de violación” y “reclamaciones relacionadas con la situación jurídica”. En el primer caso, un Estado denuncia que otro Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales y solicita a la Corte que determine su responsabilidad internacional. En el segundo caso, se pide a la Corte que declare la existencia o el alcance de los derechos de las partes en, por ejemplo, controversias territoriales y marítimas.

77. Para determinar la responsabilidad de un Estado por una violación del derecho internacional en el marco de las “reclamaciones de violación”, la Corte debe comprobar en primer lugar la existencia de una violación del derecho internacional, la atribución de esa violación a un Estado y la inexistencia de circunstancias pertinentes que excluyan la ilicitud de esa violación. Posteriormente debe determinar las consecuencias derivadas del hecho internacionalmente ilícito, en particular el pago de una indemnización. Puede que la Corte tenga que designar a un perito para decidir sobre cada una de estas cuatro hipótesis, que corresponden a los cuatro elementos fundamentales del derecho de la responsabilidad de los Estados.

78. Para ilustrar la primera hipótesis, en la que se requieren conocimientos científicos para verificar un hecho que, de demostrarse, determinaría la violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional, el orador se refiere a causas recientes relacionadas con el medio ambiente en las que la Corte ha tenido que determinar qué tipos de sustancias vertidas a un río, y en qué cantidad, supondrían el incumplimiento de obligaciones previstas en un tratado. En una de esas causas, relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*, la Corte tuvo que decidir si cabía considerar que los sedimentos depositados en el río San Juan podrían causar daños ambientales. Habida cuenta de que los magistrados no disponen necesariamente de las aptitudes necesarias para determinar si esas sustancias

podrían causar daños ambientales, en qué casos o en qué cantidad, la función de un perito podría ser crucial.

79. Un ejemplo ilustrativo de la segunda hipótesis, en la que se requieren conocimientos científicos para demostrar un hecho que, de demostrarse, atribuiría a un Estado un hecho internacionalmente ilícito, es la causa del *Canal de Corfú*, que surgió a raíz de la destrucción de naves de la marina británica debido a las minas sembradas en el canal de Corfú. En ese caso, la Corte nombró a un comité de tres peritos encargado de examinar, entre otras cosas, la información disponible sobre los medios empleados para construir el campo de minas descubierto el 13 de noviembre de 1946 y la posibilidad de que esas minas se instalaran a través de esos medios sin que las autoridades de Albania fueran conscientes de ello, teniendo en cuenta el alcance de las medidas de vigilancia existentes en la región de Saranda. El comité llegó a la conclusión de que no era posible que las minas se hubieran instalado sin el conocimiento de Albania, y la Corte declaró a Albania responsable por incumplimiento de su obligación de diligencia debida. También en esta hipótesis, el papel de un perito puede ser fundamental.

80. La tercera hipótesis se refiere al nombramiento de peritos para determinar la existencia de una circunstancia excluyente de la ilicitud internacional. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Hungría invocó un “estado de necesidad ecológica” para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud del Tratado de 1977 relativo a la construcción y el funcionamiento del sistema de esclusas Gabčíkovo-Nagymaros. A pesar de la enorme cantidad de material científico presentado por las partes, la Corte no consideró necesario determinar si realmente existía dicho estado de necesidad ecológica. Para la Corte, Hungría no cumplía en ningún caso las condiciones establecidas para invocar el estado de necesidad como circunstancia excluyente de la ilicitud en el derecho internacional en el marco del derecho de la responsabilidad del Estado. En opinión de la Corte, Hungría no podía basarse en dicho estado de necesidad para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud de los tratados, ya que, por acción u omisión, había fomentado su aparición. En esas circunstancias, la Corte no consideró necesario recurrir a los servicios de peritos.

81. La cuarta y última hipótesis está relacionada con la obligación de pagar una indemnización y de determinar el importe apropiado de la misma. Evaluar la magnitud de los daños, así como la contribución de diversos factores a tales daños, no es una tarea fácil. En particular, cuando la Corte nombró a peritos para evaluar los daños en la causa del *Canal de Corfú*, observó que las estimaciones y cifras presentadas por el

Gobierno del Reino Unido planteaban cuestiones de naturaleza técnica que exigían la aplicación del Artículo 50 del Estatuto.

82. En cuanto al segundo tipo de reclamaciones, a saber, las “reclamaciones relacionadas con la situación jurídica”, el orador señala que en esos casos podría ser importante recurrir a peritos designados por la Corte para evaluar hechos que podrían dar lugar a situaciones jurídicas y a los derechos correspondientes. Por ejemplo, es posible que los Estados discrepen en cuanto a si un determinado accidente geográfico marítimo es una isla o una elevación de bajamar en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y puede que utilicen mediciones y técnicas diferentes para determinar si el accidente geográfico marítimo se encuentra por encima del nivel del agua en pleamar. En la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, el Magistrado *ad hoc* disidente Torres Bernárdez lamentó que la Corte no hubiera nombrado a sus propios peritos para determinar si Qit’at Jaradah es una isla o una elevación de bajamar.

83. Un segundo ejemplo es la decisión de la Corte de 2018 en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, en la que la Corte ejerció la facultad que le confiere el Artículo 50 del Estatuto. En su fallo de 2015, la Corte interpretó el Tratado de Límites de 1858 entre Costa Rica y Nicaragua como si dispusiera que el territorio bajo la soberanía de Costa Rica se extiende hasta la ribera derecha del bajo río San Juan hasta su desembocadura en el mar Caribe. Sin embargo, debido a que las partes no facilitaron información detallada, la Corte no aclaró por completo la situación geográfica de la zona en cuestión con respecto a la configuración de la costa de la Isla Portillos. Para llegar a la decisión sobre el fondo adoptada en 2018, la Corte designó a dos peritos en virtud del Artículo 50 del Estatuto. A la luz de las conclusiones extraídas por dichos peritos designados por la Corte, esta última determinó que Costa Rica tenía soberanía sobre la totalidad de la Isla Portillos, hasta la desembocadura del río en el mar Caribe. Como consecuencia, la Corte concluyó que la frontera terrestre entre Costa Rica y Nicaragua comenzaba en el punto en el que la ribera derecha del río San Juan confluye con la marca de la bajamar de la costa del mar Caribe. La Corte determinó que, en ese momento, ese punto se encontraba al final del arenal formado por la ribera derecha del río San Juan en su desembocadura.

84. Además del Artículo 38 del Estatuto de la Corte, existen dos principios de forma generales que podrían influir en la decisión de la Corte sobre si nombrar o no peritos: el principio de *iura novit curia* y el principio de

igualdad de medios procesales. El principio de *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) limita las situaciones en que la Corte se vería en la necesidad de designar peritos. En su fallo de 1974 en la causa relativa a la *Jurisdicción en materia de pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, la Corte describió la importancia de ese principio como sigue: “Sin embargo, la Corte, en cuanto órgano judicial internacional, debe tener en cuenta el derecho internacional y, por tanto, está obligada a considerar por iniciativa propia, en un caso al que sea aplicable el Artículo 53 del Estatuto, todas las normas de derecho internacional que puedan ser pertinentes para el arreglo de la controversia. Dado que el deber de la Corte es verificar y aplicar el derecho pertinente en las circunstancias concretas del caso, la carga de la prueba de las normas de derecho internacional no puede imponerse a ninguna de las partes, ya que el derecho entra en el conocimiento judicial de la Corte”. Por lo tanto, corresponde a la Corte interpretar los tratados en los casos que se le presentan. Puesto que es la Corte quien conoce el derecho, no puede externalizar su función judicial a peritos. Esto se aplica incluso en las situaciones en que los tratados expresan las obligaciones jurídicas de las partes empleando parámetros científicos.

85. La Corte aplicó ese enfoque en la causa relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico*, en la que se le pidió que decidiera si el programa de caza de ballenas llevado a cabo por el Japón tenía como fin la investigación científica, según su definición en la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena. La Corte concluyó que se trataba de una cuestión relacionada con la interpretación de los tratados. Afirmó que, como cuestión de opinión científica, los peritos convocados por las partes habían convenido en que los métodos letales podrían tener un lugar en la investigación científica, sin necesidad de llegar a un acuerdo sobre las condiciones para su utilización. No obstante, la Corte insistió en que debían distinguirse sus conclusiones en tanto que científicos de la interpretación de la Convención, que es competencia de la Corte. Dado que la Corte interpretó que se trataba de una cuestión de interpretación jurídica, no consideró necesario nombrar peritos para decidir si el programa ejecutado por el Japón efectivamente tuvo fines de investigación científica. Esa decisión suscitó controversia. Algunos miembros de la Corte consideraban que lo previsto en el artículo VIII, párrafo 1, de la Convención Internacional se refería a otra esfera de conocimiento o a meras cuestiones de hecho. Para esos magistrados, la Corte debía nombrar a sus propios peritos para determinar si el programa de investigación tuvo fines científicos o no. Sin embargo, todos los

miembros de la Corte deben respetar la decisión de la Corte.

86. El segundo principio de forma que podría influir en la decisión de la Corte de ejercer la facultad de nombrar a peritos es el principio de la igualdad de medios procesales, ya que el ejercicio de dicha capacidad por parte de la Corte interfiere con la asignación de la carga de la prueba entre las partes. Esto resulta especialmente cierto en lo que respecta a la máxima de que la carga de la prueba incumbe al actor, derivada del principio de igualdad de medios procesales. Por lo tanto, la Corte tiene que garantizar que la presencia de peritos designados por ella no inclina la balanza en favor de una u otra parte.

87. En este sentido, existen cuatro posibles situaciones en función de la conducta de las partes en la controversia. En la primera situación, no existe un desacuerdo entre las partes en lo relativo a las pruebas científicas o el desacuerdo no es importante. En tales circunstancias, es posible que la Corte no tenga que nombrar a peritos en virtud del Artículo 50. Según el Magistrado Keith, que votó junto con la mayoría en la causa relativa a las *Plantas de celulosa*, estos factores influyeron en la decisión de la Corte de no nombrar a peritos en ese caso. Sin embargo, sigue sin haberse resuelto la cuestión de si la ausencia de un desacuerdo importante entre las partes litigantes en el caso pertinente resultará siempre decisiva. Tal vez no debería disuadirse a la Corte de nombrar a sus propios peritos cuando el caso esté relacionado con el patrimonio mundial, por ejemplo, con el medio ambiente. En esos casos, las normas del derecho internacional no solo protegen los intereses de las partes, sino también los de sus poblaciones, y en el caso de algunos ecosistemas los de la humanidad en su conjunto. Por lo general, no existe ninguna razón para que la Corte no actúe de este modo, especialmente si obtiene suficiente financiación de la Asamblea General para ese fin.

88. La segunda posible situación implica un desacuerdo importante entre las partes en lo relativo a las pruebas científicas, y la Corte debe pronunciarse sobre esa cuestión a fin de adoptar una decisión sobre el caso. En este contexto, resultaría útil nombrar peritos con arreglo al Artículo 50 que se ocupen de la información proporcionada por los peritos designados por las partes. También sería útil contar con las observaciones de las partes sobre los posibles informes sobre las pruebas científicas elaborados por peritos designados por la Corte. El procedimiento establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Corte se diseñó con el objetivo de garantizar el respeto del principio *audi alteram partem*, pero también para que la

Corte pueda obtener la información necesaria para adoptar una decisión.

89. La tercera posible situación se produce cuando una de las partes en la controversia decide no comparecer ante la Corte. Si bien este hecho afecta negativamente a la buena administración de justicia, no pone fin al proceso llevado a cabo ante la Corte. El Artículo 53 del Estatuto dispone que, en este caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. Dicho Artículo también establece que, antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no solo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

90. En lo que respecta a la legislación, la Corte explicó en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* que el principio de *iura novit curia* significa que la Corte no depende únicamente de los argumentos invocados por las partes en relación con el derecho aplicable. Por consiguiente, la ausencia de una de las partes tiene menos impacto en ese sentido. Sin embargo, la no comparecencia plantea problemas relacionados con la producción de pruebas y su análisis, dos tareas que recaen sobre las partes en virtud de la máxima *onus probandi incumbit actori*. En esos casos, el Artículo 53 del Estatuto obliga a la Corte a emplear los medios y recursos necesarios para comprobar si la información facilitada por el Estado demandante está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho, salvaguardando al mismo tiempo los principios fundamentales de una buena administración de justicia. Por lo tanto, como parte de sus investigaciones, tal vez la Corte decida designar peritos con arreglo al Artículo 50. En la causa del *Canal de Corfú*, la Corte hizo hincapié en la no comparecencia de Albania en la última fase de la causa y en el carácter técnico de la determinación de la indemnización que debía abonarse. Ambos factores fueron importantes para justificar su decisión de nombrar peritos con miras a cuantificar la indemnización que debía abonarse debido a la destrucción de los buques de guerra británicos.

91. La cuarta situación posible corresponde a cuando las partes solicitan conjuntamente a la Corte que nombre peritos. Esto sucedió en la causa relativa al *Golfo de Maine*, oída por una Sala de la Corte en virtud del artículo II del Acuerdo Especial entre el Canadá y los Estados Unidos. En ese caso, la Corte nombró como perito al Comandante Peter Bryan Beazley, designado conjuntamente por las partes, basándose para ello en la facultad que le confiere el Artículo 50 del Estatuto. Es importante señalar, sin embargo, que el Artículo 50

establece que el nombramiento de peritos es una facultad de la Corte, no de las Partes. El objetivo del nombramiento del perito no fue que determinara un hecho científico o su significado científico, sino que se le encargó que ayudara a la Sala a establecer las coordenadas geográficas de la frontera y a plasmar esa frontera en el mapa. Normalmente la Corte recurre a la secretaría para llevar a cabo esa tarea. Sin embargo, nada impide a las partes poner a disposición de la Corte a personas familiarizadas con las peculiaridades de su solicitud. Incluso en esos casos, corresponde a la Corte determinar si esos peritos serán útiles para su proceso de adopción de decisiones.

92. En vista de los grandes avances científicos realizados en el siglo pasado, que revolucionaron la manera de abordar cuestiones tanto en las relaciones internacionales como en la vida cotidiana, no es sorprendente que la ciencia haya repercutido en el derecho internacional y en la labor de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la Corte no actúa como árbitro para cuestiones científicas. En el marco de su jurisdicción contenciosa, la Corte se encarga de resolver controversias planteadas ante ella sobre la base de la legislación. La Corte solo puede ejercer su facultad de nombrar a sus propios peritos cuando las pruebas científicas resulten pertinentes para el proceso de adopción de decisiones y las partes no hayan presentado pruebas adecuadas.

93. La práctica de la Corte a lo largo de los años refleja claramente que no ha sido renuente a trabajar con pruebas científicas, sino que ha tratado de ejercer su función dentro de los límites de su Estatuto, respetando los principios fundamentales del arbitrio internacional. No obstante, la legislación no es un concepto independiente, ya que afecta a otras disciplinas y se ve afectada por ellas. No cabe duda de que su aplicación se ve cada vez más influida por los cambios científicos y tecnológicos. La Corte no puede permanecer ajena a esas realidades y debe seguir evaluando la medida en que su labor podría beneficiarse de la incorporación de peritos externos, teniendo en cuenta los diversos factores en juego. El orador concluye encomiando a los redactores del Estatuto de la Corte por su visión de futuro al incluir esa posibilidad en el Artículo 50.

94. De cara al futuro, el orador señala que la visita anual del Presidente de la Corte Internacional de Justicia debería convertirse en una oportunidad para celebrar un diálogo y un intercambio de ideas efectivos con los miembros de la Sexta Comisión. En el futuro, podrían llevarse a cabo gestiones para informar por adelantado a los miembros sobre el tema de la presentación del Presidente, a fin de que puedan prepararse para dicho intercambio. Asimismo, podría aumentarse la

pertinencia de dicha exposición para las deliberaciones sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional al poner de relieve las opiniones, la experiencia y la jurisprudencia de la Corte en lo relativo a uno o dos de los temas abarcados en el informe. El orador confía en que a partir de 2019 se aplique este nuevo enfoque.

95. **El Sr. Horna** (Perú) afirma que su delegación agradece enormemente la declaración del Presidente y acoge con satisfacción la nueva práctica introducida en la Corte en relación con la participación de sus miembros en los casos de arbitraje entre Estados. La delegación peruana también acoge con agrado las propuestas sobre las futuras exposiciones del Presidente ante la Comisión.

96. **La Sra. Jacobsson** (Suecia) está de acuerdo con lo anterior y señala que la delegación sueca agradece en particular la generosidad mostrada por el Presidente al proponer un nuevo método para las futuras declaraciones ante la Comisión. Las cuestiones planteadas son de tal importancia que sería sumamente útil poder reflexionar sobre ellas con antelación. Además, en su condición de exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional, la oradora está segura de que los miembros tanto de la Comisión como de la Sexta Comisión acogerán con beneplácito la propuesta de vincular más estrechamente estas exposiciones con la labor de la Comisión.

97. **El Presidente**, al intervenir en nombre de la Comisión, da las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia por su exposición, en la que ha abordado detalladamente una serie de cuestiones importantes, y acoge con satisfacción la propuesta de comunicar el tema de la exposición a los miembros por adelantado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.